

Fallo Completo STJ

Organismo SECRETARÍA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL STJ N°3
Sentencia 195 - 27/12/2022 - DEFINITIVA
Expediente RO-11788-L-0000 - P. M. E. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) - QUEJA
Sumarios No posee sumarios.

Texto
Sentencia

VIEDMA, 27 de diciembre de 2022.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ QUEJA EN: P. M. E. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)**" (Expte. N° I-2RO-435-L2015 // RO-11788-L-0000), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza doctora Cecilia Criado dijo:

1. **Antecedentes de la causa:**

Mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca hizo lugar parcialmente a la demanda contra la Provincia de Río Negro declarando la nulidad absoluta de la Resolución N° 411 "JEF", dictada el 21-01-15, y en consecuencia ordenó la reincorporación de la actora. Asimismo, condenó a la demandada a pagar a la actora una suma de dinero en concepto de daño moral e intereses determinados al 26-05-22, con más intereses desde esa fecha hasta su efectivo pago conforme el precedente del STJRNS3 "Fleitas", con costas; rechazó el reclamo por el lucro cesante sin costas, y ordenó a la Jefatura de Policía de Río Negro que: a) En el término de 5 días hábiles de notificada la sentencia, publique íntegramente la presente resolución en el Orden del Día, con la finalidad de que el personal policial tome conocimiento directo de estos antecedentes; b) En el plazo de 30 días hábiles de notificada la sentencia, emita un acto administrativo ordenando el dictado de cursos de capacitación y formación de todo su personal, a los efectos de erradicar la violencia laboral y de género en el lugar de trabajo; expresó que ambas cuestiones deberán cumplirse bajo apercibimiento de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Con costas.

El Tribunal tuvo por acreditado que la actora ingresó a trabajar en la Policía de Río Negro el 27-02-14 y fue dada de baja el 21-01-15, mediante Resolución N° 411/15 "JEF"; que según surge de la prueba testimonial era víctima de hechos de violencia doméstica y la fuerza policial estaba al tanto de ello.

En tal sentido, señaló que el día 02-07-14 el señor Lucas Paul Guzman ingresó a la vivienda de la señora M.E.P., luego de agredirla físicamente, tomo el arma reglamentaria de la actora y se suicidó; hecho que impactó tan fuerte como negativamente en la vida de la actora, con repercusión directa en su trabajo.

Ponderó los distintos expedientes e informes realizados por la Policía de Río Negro para calificar a la señora M.E.P., especialmente el "Informe de Concepto Preliminar", de acuerdo a lo detallado en esos documentos, destacó que el acto de violencia de género sufrido por la señora MEP había sido considerado en forma negativa para su calificación.

Consideró que el hecho de que las autoridades policiales conocieran la situación de violencia extrema que padeció la accionante, y lo calificaran como "hechos de la vida privada", estimándolos como desfavorables al momento de calificarla para su continuidad laboral, constituyó en el caso, una revictimización de la actora.

Por lo antes referido, aseveró que la señora M.E.P. habría sido víctima de violencia institucional, según el proceder de la demandada que se coronaba con el acto

administrativo expulsivo -Resolución N° 411 "JEF"- dictado el 21-01-15 por el Jefe de la Policía de Río Negro, doctor Fabián Gustavo Gatti.

Puso de resalto que en cumplimiento del mandato emergente de las normas nacionales e internacionales, debía asumir el deber de juzgar con perspectiva de género, de ese modo, consideró que la actora fue víctima de violencia física y psicológica en el ámbito doméstico conforme a lo establecido en el art. 2 inc. a) de la "Convención Belem do Para" y arts. 5 y 6 de la Ley N° 26485, y que a su vez, de acuerdo a los estándares que proporciona el capítulo "derechos protegidos" de la mencionada Convención, era deber del Estado -Policía de Río Negro- reconocer que su dependiente, víctima de violencia doméstica, se encontraba impedida de ejercer adecuadamente el derecho humano al trabajo, por ello la conducta convencionalmente esperable de la institución era que elimine de su contemplación calificativa cualquier hecho que fuera consecuencia mediata e inmediata de la violencia de género padecida.

Puntualizó que con ello, quedaba patentizado que la Resolución N° 411 "JEF" se encontraba afectada en el requisito esencial de "motivación", al decidir la baja de la actora en base a antecedentes de hecho que no debía ponderar, en tanto, observó que la totalidad de los antecedentes considerados se vinculaban, directa o indirectamente con la situación de violencia de género de la que resultó víctima la actora.

De ese modo, conforme a lo estipulado en el art. 12 de la Ley 2938, reputó la nulidad de la Resolución N° 411 "JEF" con efecto retroactivo al momento de su dictado, y ordenó la reposición de la actora a la misma situación en la que se encontraba al momento de su dictado, al considerar que fue ilegítimamente apartada de su cargo.

En lo concerniente a la fijación del daño moral, tuvo en cuenta el carácter resarcitorio del rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado y que el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Destacó que el daño moral era consecuencia directa del obrar omisivo ilícito del empleador, y que en el caso de autos quedó corroborado la existencia de un daño moral importante en la actora, que subsiste al día de la fecha, lo que genera la responsabilidad de responder del Estado empleador.

Pasó a detallar los datos que consideró importantes para determinar su cuantía en \$1.500.000, con intereses del 8% anual desde la fecha del inicio de la violencia institucional (03-07-15), hasta el día 26-05-22: a) Que la actora ha sido víctima de dos tipos de violencia, una doméstica y otra institucional por la revictimización a la que fue sometida; b) Que la demandada debe responder por la violencia institucional de su autoría y responsabilidad; c) Que la actora ha demostrado vocación de pertenencia a la institución policial y haberla dejado sin su función ha generado un estado de angustia que se mantiene al día de la fecha; d) Que la actora sufrió desarraigo, debiendo mudarse a otra ciudad y provincia, consecuencia de las dos fuentes de violencia padecidas (violencia doméstica y violencia institucional); e) Que la actora fue sometida a una serie de privaciones, carencias y empobrecimiento, como consecuencia de haberle privado del uso de sus atributos policiales y luego, por la pérdida del empleo; f) Que M.E.P. tenía 26 años al momento de dictarse la Resolución N° 411 "JEF", y viene padeciendo estas afecciones emocionales desde hace siete años.

Por último, advirtió que este caso aparecía como una muestra grave de la falta de capacitación de los miembros de la Policía de Río Negro, al analizar que toda la actuación administrativa fue protagonizada por jefes de la institución y sus asesores legales, sin que ninguno de ellos vislumbrara la necesidad de brindarle un tratamiento diferenciado a M.E.P.; por ello, de acuerdo a las obligaciones impuestas a los Estados en el art. 8 de la "Convención de Belem do Para" de erradicar la violencia contra la mujer, como condena accesoria a la pecuniaria, ordenó a la Policía de Río Negro: 1) A publicar íntegramente la presente resolución en el Orden del Día, con la finalidad de que el personal policial tome conocimiento directo de estos antecedentes; y 2) A emitir, en el plazo de 30 días hábiles de publicada la sentencia, un acto administrativo ordenando el dictado de cursos de capacitación y formación de todo su personal, a los efectos de erradicar la violencia laboral y de género en el lugar de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar una pena conminatoria.

Contra dicha sentencia la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya denegación originó la presentación de la queja en estudio.

2. Recurso de inaplicabilidad de ley:

En oportunidad de articular el remedio principal, la recurrente planteó dos agravios, en el primero señaló que la Cámara incurría en incongruencia al vulnerar la pretensión objetiva por dictar un pronunciamiento ultra petita, en tal sentido consideró irrazonable el monto estipulado en concepto de daño moral (\$1.500.000), en tanto la actora reclamaba una suma muy inferior.

Para justificar ello, sostuvo que al ser una deuda de valor el Tribunal debía tomar el monto por daño moral reclamado en la demanda interpuesta el 21-08-15 (\$35.000) y actualizar la deuda con intereses a la fecha de la sentencia (27-05-22), estimando el monto reclamado en un valor cercano a los \$150.000, considerando que la condena de autos supera, sin justificación alguna, en diez veces el monto máximo reclamado por la actora.

Asimismo, estimó violado el debido proceso, en tanto se condenó por un hecho del año 2014 utilizando una visión del año 2022, sin darle oportunidad a la parte de incorporar prueba que acredite los avances de la fuerza policial provincial en la temática de género.

Aseveró que la sentencia era arbitraria, pues condenó a la provincia demandada a pagar un daño moral por una suma similar a la que fijan por el fallecimiento de un hijo, sin darle posibilidad de defensa al trabar la litis, ni luego al pedir una medida de mejor proveer.

Como segundo agravio, refirió que la sentencia era incongruente y extra petita al exigir que el Estado Provincial realice capacitaciones en materia de género y violencia laboral al personal policial, toda vez que no ha sido objeto de discusión en autos.

Alegó que para garantizar la defensa en juicio de todas las partes el proceso judicial debe limitarse a decidir sobre las cuestiones que fueron oportunamente debatidas, y que en autos jamás se solicitó la implementación de cursos de género y violencia laboral.

Destacó que el Tribunal solicitó una medida de mejor proveer para obtener prueba más contundente, y que en dicha oportunidad podría haber solicitado a la Provincia que acredite si en la actualidad se habían tomado medidas para la erradicación de la violencia de género y laboral en la fuerza policial y no lo hizo.

Tildó de anacrónico al fallo, toda vez que remite a un estado de situación de hace siete años presuponiendo que no se realizaron avances en cuestiones de género, pues manifiesta que sabido es que los cambios en estas cuestiones se produjeron a partir del movimiento "Ni una menos" creado en junio de 2015, que ha tenido consecuencias directas en las instituciones provinciales.

En tal inteligencia, infirió que no puede suponer al fallar sin pedir informe previo al respecto, remarcó los cambios en la fuerza donde fueron designadas mujeres como Comisaria General y Ministra de Seguridad y Justicia, e informó que mediante Resolución 8178-JEF-2021 publicada el 17-09-21 se convocó a un curso abierto de la Ley Micaela. Agregó que todo empleado público rionegrino (no solo los empleados policiales) están obligados a realizar una capacitación de género por la implementación de la Ley Micaela, y que además dentro de la Policía de Río Negro, la materia "Género" se ha incluido dentro de la currícula obligatoria para todos los aspirantes a policías de las Escuelas de Oficiales y/o Suboficiales.

En tal contexto, concluyó que la sentencia es arbitraria al exceder lo solicitado por la demandante y que a su vez carece de prueba sobre la falta de capacitación actual del personal policial, ya que de existir prueba al respecto se hubiera constatado el avance de las fuerzas de seguridad en materia de género.

3. Denegatoria:

En oportunidad de efectuar el examen previo de admisibilidad, la Cámara sostiene que la pretensión recursiva es imprecisa al no especificar claramente cuál es el supuesto del art. 56 de la Ley P N° 1504 en el cual basa su recurso.

Alega que el remedio planteado adolece de una fundamentación manifiestamente insuficiente, que refleja una disconformidad con lo resuelto, sin un desarrollo argumental que acredite la nulidad o falta de fundamentación del fallo ni su absurdidad.

Manifiesta que en el agravio referido al daño moral, el recurrente intenta reeditar la valoración de extremos ajenos a la instancia extraordinaria, pretendiendo que el Superior Tribunal ingrese a examinar el plexo probatorio para determinar el quantum indemnizatorio que le corresponde a la actora, sin tener en cuenta que la valoración y estimación cuantitativa de los mismos es facultad privativa del mérito y por su naturaleza esta exenta de revisión en la instancia extraordinaria, salvo absurdidad que no encuentra acreditada.

Concluye, que en resumen en los agravios planteados no se determina claramente donde anida la inaplicabilidad de ley, ni se establece cuál es el yerro del Tribunal o qué norma debió aplicarse para que se configure el supuesto, así como también que trae a revisión cuestiones ajenas a la instancia como lo es el daño moral.

Por tal motivo, entiende que la recurrente solo se limita a realizar consideraciones fácticas, valorativas y subjetivas que no ponen en debate el supuesto habilitante de inaplicabilidad de ley.

4. Análisis del caso:

Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 22-09-22, en relación al primer agravio -arbitrariedad e incongruencia en la cuantificación del daño moral-, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, fundamentalmente porque no se advierte error en el criterio denegatorio del grado.

No ha de prosperar el referido agravio en el que la recurrente plantea la incongruencia en la sentencia por haber fallado ultra petita determinando un monto desproporcionado en concepto de daño moral que no se relaciona con lo peticionado por la actora en su escrito de demanda, ya que, los Jueces de mérito son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias y han expresado las razones sobre las cuales se adopta un determinado importe sin que se advierta irrazonabilidad alguna en dicha decisión, conforme surge de la valoración realizada en la sentencia para estimar su cuantía.

Cabe señalar que -en principio- son improponibles en la instancia extraordinaria los cuestionamientos referidos a la cuantificación de los daños, por implicar dicha tarea el ejercicio de facultades propias y excluyentes de la instancia del mérito, salvo absurdo o arbitrariedad, supuestos estos que no se configuran en el caso sometido a decisión (cf. STJRNS3: Se. 74/14 "Baskir").

Ello así, en tanto se observa que dicho Tribunal evaluó, a los fines de la cuantificación del daño moral, concreta y fundadamente las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza subjetivas como las objetivas, el tiempo transcurrido entre la interposición de demanda y la emisión de la sentencia, así como también analizó la procedencia del rubro y enumeró los datos que tuvo en consideración para determinar la indemnización por daño moral.

Este Cuerpo tiene dicho que: "En lo relativo a los reclamos judiciales por deudas de valor, entre las que se encuentra incluido el daño moral, es menester que la sentencia compense el perjuicio sufrido en términos actuales, por aplicación del principio de reparación integral. El referido requisito de actualidad de la compensación indemnizatoria no sólo es aplicable al aspecto económico, vale decir, a su determinación cuantitativa, sino también a la ponderación fáctica del daño. Es por ello que la determinación numérica realizada en la demanda se encuentra sujeta a lo que resulte de la prueba y a los hechos sobrevivientes que pudieren acaecer durante el curso del

proceso judicial (cf. arts. 163 inc. 6, últ. párr., 260 inc. 5 "a" y 365 del CPCCN). Como consecuencia de lo expuesto, en materia de reparación de daños la congruencia con lo postulado no constituye un límite absoluto que impida al Juez fijar el resarcimiento integral que corresponda" (cf. STJRNS1: Se. 36/15 "Municipalidad de General Roca").

En efecto, del examen del escrito de queja, se observa la insuficiencia de ésta a efectos de rebatir el auto denegatorio respecto del agravio mediante el que se cuestiona la cuantificación del daño moral, en tanto la recurrente pretende que este Cuerpo efectúe un nuevo examen para determinar el quantum indemnizatorio que le corresponde a la actora, sin tener en cuenta que la valoración y estimación cuantitativa de los mismos es facultad privativa del mérito y está exenta, por su naturaleza, de revisión en esta instancia extraordinaria.

Al respecto el Superior Tribunal ha dicho que son inatendibles los agravios que cuestionan la procedencia y cuantificación de los daños y pretenden que este Cuerpo ingrese a examinar el plexo probatorio, para determinar el quantum indemnizatorio que le corresponde al damnificado, pues su valoración y estimación cuantitativa es facultad privativa del mérito y está exenta, por su naturaleza, de revisión en esta instancia extraordinaria, salvo absurdidad, la que no se encuentra acreditada en autos (cf. STJRNS1: Se. 48/14 "Kleppe SA"; Se. 69/18 "V.L.E.S."). Por lo que resulta inexorable el rechazo de este agravio.

En cambio, distinta suerte habrá de correr el segundo agravio, toda vez que le asiste razón a la Provincia demandada respecto a que la sentencia fue dictada más allá de lo pedido y se vulneró su derecho de defensa, en tanto ordena a la Jefatura de Policía que en un plazo cierto emita un acto administrativo ordenando el dictado de cursos de capacitación y formación de todo su personal, a los efectos de erradicar la violencia laboral y de género en el lugar de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Tal como lo expone en su memorial recursivo, desde junio de 2015 a la fecha se han producido cambios significativos en la fuerza policial así como también en el resto de las instituciones provinciales, llevándose a cabo políticas activas en cuestiones de género y violencia laboral. Sabido es que por implementación de la Ley Micaela todos los empleados Rionegrinos (no solo la fuerza policial) se encuentran obligados a realizar una capacitación en género, y que incluso para el ingreso a la función pública y/o ejercer la Magistratura es requisito tener realizado cursos en materia de género.

Resulta también imperioso, considerar que la recurrente informó oportunamente en el recurso de inaplicabilidad de ley que por Resolución 8178-JEF-2021 publicada el 17-09-21 se convocó a un curso abierto de la Ley Micaela, y que se ha incluido la materia "Género" dentro de la currícula obligatoria para todos los aspirantes a policías de las Escuelas de Oficiales y/o Suboficiales en la Policía de Río Negro; así como también los documentos que respaldan dicha información acompañados como prueba en la presente queja.

Ello debería conducir a que se declarara admisible la queja, para así, en una etapa procesal ulterior, recién entonces emitir un juicio definitivo sobre la materia habilitada. Sin embargo, evidentes razones de economía procesal tornan imperioso acortar los plazos y las etapas del proceso y resolver directamente la cuestión planteada en dicho agravio. Al respecto, destaco especialmente el artículo de doctrina de Augusto Morello "El rol actual de la Casación es multifacético y constantemente debe adaptarse a nuevas exigencias de gente urgida por las definiciones justas y definitivas (sin sucesivos recursos y controles interiores y externos, transnacionales). Que logren ... resultados útiles en el tiempo oportuno. No satisface ni el reenvío ni lo circular o retardatario (ida y vuelta en la intervención del control de diversas instancias y nuevas sentencias). El interés directo de las partes es finiquitar el litigio"- "Crisis y futuro de la casación" (publicado en La Ley del 16 de mayo de 2008).

En tal sentido, corresponde rechazar parcialmente al recurso de queja, y en el mismo acto, declarar admisible el recurso de inaplicabilidad de ley exclusivamente en lo referido a la obligación impuesta a la fuerza policial de convocar a capacitaciones en cuestiones de género y violencia laboral bajo apercibimiento de aplicar astreintes, y revocar, en lo pertinente, el punto dispositivo 3 de la sentencia de Cámara, conforme a los motivos brindados.

5. Decisión:

En virtud de las razones expuestas, corresponderá rechazar parcialmente el recurso de queja interpuesto por la demandada en las presentes actuaciones. -MI VOTO-.

El señor Juez doctor Sergio G. Ceci dijo:

Adhiero a los fundamentos y solución propuesta por la colega que me precede y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez doctor Ricardo A. Apcarian dijo:

Disiento parcialmente con la solución que propician los colegas que me preceden en el orden de votación. Desde mi perspectiva, la queja debe ser desestimada en toda su extensión.

En efecto, respecto del primer agravio, vinculado al daño moral, adhiero a los fundamentos y propuesta de inadmisibilidad que se formula en el voto rector.

Igual temperamento se debe aplicar respecto del restante agravio, mediante el cual se reprocha incongruencia y extra petición a la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo; específicamente, en cuanto condena a la Provincia a realizar capacitaciones en materia de género y violencia laboral al personal policial.

La demandada argumenta que lo así decidido vulnera su derecho de defensa en juicio porque dicha cuestión no fue sometida a debate en juicio, que el fallo es anacrónico porque parte de la premisa que no se produjeron avances en la institución policial en los últimos siete años, y que carece de prueba sobre la falta de capacitación actual del personal policial, entre otras razones.

Según lo entiendo, el recurso en este aspecto tampoco se sostiene, en la medida que la condena impuesta tiene base normativa -Ley Nacional N° 27499 y Ley de adhesión provincial N° 5410- y se sustenta en los hechos que el Tribunal de juicio tuvo por acreditados en la causa, en un tema de alta sensibilidad social, que sin dudas debe merecer especial atención por parte de la jefatura policial.

En definitiva, la sentencia no hace más que ordenar el cumplimiento de lo que la ley impone como obligación a todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Luego, si como se argumenta el personal policial ha recibido ya las capacitaciones en materia de violencia laboral y de género, deberá pues la demandada acreditarlo en el expediente en la etapa de ejecución de sentencia.

No veo entonces que de tal modo se esté afectando el derecho de defensa en juicio, y mucho menos que el fallo sea incongruente; porque precisamente redundaría con estándares convencionales, constitucionales y legales vigentes (https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html), cuyo cumplimiento es responsabilidad de los poderes constituidos; más allá de lo que eventualmente constituya el objeto de la pretensión procesal en un caso puntual, como el que ahora nos ocupa. -MI VOTO-.

La señora Jueza doctora Liliana Laura Piccinini dijo:

Coincido con lo manifestado por el señor Juez doctor Ricardo A. Apcarian por lo que adhiero a los fundamentos y solución por el vertidos y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez doctor Sergio M. Barotto dijo:

En atención a la disidencia planteada, adhiero a la solución propuesta por el señor Juez doctor Ricardo A. Apcarian, propiciando se rechace el recurso en toda su extensión, puesto que no encuentro configurada la incongruencia que denuncia, ni que lo decidido en la sentencia haya vulnerado el derecho de defensa en juicio de la demandada, respecto a la condena impuesta a la Provincia que ordena acreditar llevar a cabo capacitaciones en materia de género y violencia laboral a todo el personal policial.

En ese sentido, comparto que en caso de que la Jefatura Policial haya cumplido con las obligaciones impuestas por la Ley Nacional N° 27499 y la Ley de adhesión provincial N° 5410, tal como argumenta en su escrito impugnatorio, no implicaría perjuicio alguno que la recurrente acreditara en la etapa de ejecución de sentencia que ya había dado cumplimiento a lo requerido con anterioridad al dictado de la sentencia recaída en estas actuaciones, liberándose de ese modo de la obligación de llamar a nuevas capacitaciones y de la imposición de astreintes.

Teniendo en cuenta el avance que hubo y sigue habiendo en cuestiones de género, violencia y discriminación contra las mujeres, tal como expone el Juez del voto que me precede, es responsabilidad de los poderes constituidos velar por el cumplimiento de la normativa constitucional que se haya dictado y vaya a dictarse en la materia, por amparar derechos de preferente tutela constitucional, como lo son los derechos que tienden a la protección del colectivo de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo expuesto, no veo que lo ordenado en el resolutorio pueda constituir vulneración alguna al derecho de defensa en juicio, o tenga entidad para declarar que la sentencia resulta incongruente o haya fallado más allá de lo pedido. -MI VOTO-.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

POR MAYORÍA

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada el 22-09-22 en las presentes actuaciones. Con costas (art. 68 del CPCyC).

Segundo: Notificar en conformidad con lo dispuesto en el art. 9 inc. a) del Anexo I de la Acordada N° 36/22-STJ.

Dictamen [Buscar Dictamen](#)

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

**¿Tiene
Adjuntos?** NO

Voces No posee voces.

Ver en el
móvil

